



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00261-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KATERIN MARÍA PADILLA FORERO C.C. 1.143.438.201
DEMANDADA	JHONYS EDUARDO MERCADO VENECIA C.C. 85.370.514

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvasse proveer.

Soledad, Julio 26 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar el defecto señalado a la demanda en auto anterior, para lo cual aporta el registro civil de nacimiento requerido; de manera que solicita su admisión.

Al respecto, es menester señalar que en efecto la falencia aludida en auto precedente fue debidamente subsanada por la activa. No obstante, esta judicatura al examinar nuevamente el libelo introductorio encuentra forzoso efectuar control de legalidad en los términos del Art. 132 CGP, toda vez que por error involuntario omitió pronunciarse sobre el siguiente defecto, así:

Advierte esta agencia judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el Inc. 1° del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

Con todo, sea oportuno precisar que como quiera que el primer defecto señalado en auto antecedente, en efecto configuraba motivo válido de inadmisión, se mantendrán los efectos de la providencia que así lo requirió,



e igualmente, al haberse subsanado con aportar el debido registro este aspecto se entenderá saneado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad frente a las actuaciones emitidas dentro de la presente acción, a fin de garantizar el debido proceso de las partes, en los términos del Art. 132 CGP.

Segundo: En consecuencia, inadmitir la presente demanda Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora Katerin María Padilla Forero, en representación de la menor María Isabel Mercado Padilla contra el señor Jhonys Eduardo Mercado Venecia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, específicamente, lo anotado en el párrafo tercero.

Tercero: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 28 de julio de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 105 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ